



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	2017-00071
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	RUBEN DARIO GOMEZ CHAPARRO
FECHA	NOVIEMBRE 23 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso relacionado, informándole que la parte actora presenta liquidación adicional del crédito. Sírvasse proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL. Soledad- Atlántico, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación adicional de crédito en el proceso de la referencia.

Dispone el artículo 446 del CGP:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

En el presente asunto se dictó auto de mandamiento de pago por auto de fecha 27 de marzo de 2017, y en esa misma fecha se decretó embargo de bien inmueble. Mediante auto del 29 de enero de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Se procedió mediante auto del 11 de septiembre de 2018 a aprobar la liquidación del crédito aportada por la demandante el 10 de abril de 2018 \$ 66.428.803 y las costas liquidadas por el despacho por valor de \$ 4.691.616

Surtidas las etapas legales correspondientes se realizó diligencia de remate en fecha 22 de Julio de 2021, en la misma se adjudicó el bien a la señora Lorena Patricia Navarro Prieto, y en auto del 26 de agosto del 2021 se aprobó el remate.

A la fecha de presentar la nueva liquidación adicional del crédito (12-11-2021), existía dentro del proceso títulos judiciales que cubren la totalidad de la obligación, es decir, que a la fecha ya se ha alcanzado el punto de equilibrio entre el crédito aprobado y los títulos que cubren la misma.

Si bien la ley faculta a las parte para presentar liquidación del crédito y actualizaciones, la misma solo procede cuando exista saldo pendiente de pago.

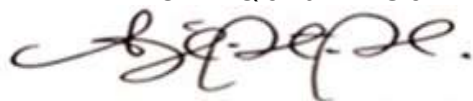
Conforme a lo anterior el Despacho negará el traslado de la liquidación adicional del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. ABSTENERSE de correr traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO
ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **0100**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 24 DE
2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

